REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

RAD.- 76001-31-05-013-2019-00728-01.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 118

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 77

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto No. 1677 del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante estableciéndola en la suma de $52.149.692,oo por concepto de intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2019 cuando se realizó el pago del retroactivo pensional reconocido por Colpensiones

en la Resolución SUB 273374 del 3 de octubre de 2019, más la suma de $4.171.975 como agencias en derecho del proceso ejecutivo. Expediente que llegó a esta instancia el 7 de abril de 2022.

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que no había lugar a librar el mandamiento de pago porque el Tribunal Superior de Cali mediante la sentencia del 1° de febrero de 2017 modificó la sentencia de primera instancia y consideró que no se mantenían las ordenes del juez, pues ordenó a Colpensiones que realizará el trámite de la pensión de sobrevivientes ante el Reino de España, a efectos de determinar si había lugar al reconocimiento de la prestación acumulando los tiempos cotizados en dicho país por el causante. Que siendo así las cosas, no hubo un fallo en concreto ordenando reconocer la pensión de sobrevivientes y menos los intereses moratorios; que fue por ello que Colpensiones dio cumplimiento al fallo por medio de la Resolución SUB 273374 del 3 de octubre de 2019 y reconoció la pensión de sobrevivientes a prorrata.

Afirma que nada le impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante con la ejecución o en otra etapa posterior y menciona la teoría del antiprocesalismo. En escrito posterior presentado ante el juzgado solicita que se aclare la sentencia del Tribunal.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

El apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado porque el pago de intereses moratorios es procedente al no haber sido revocado por el Tribunal.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La liquidación del crédito realizada por el Juzgado de instancia se confirma porque la recurrente no discute ni controvierte el valor liquidado, su queja se basa en que no se debió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios como lo realizó el juez mediante el Auto No. 872 del 9 de marzo de 2020, pues en su sentir dicha condena fue revocada por este Tribunal. Al respecto la Sala considera que este no es el momento procesal oportuno para plantear tal discusión, toda vez que tuvo la oportunidad de recurrir el mandamiento de pago y no lo hizo, de allí que, dicha providencia se encuentra en firme y no puede pretender que sea revocada en la etapa de la liquidación del crédito invocando la teoría del “antiprocesalismo”, dado que no se puede pasar por alto el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Hasta aquí hay razón suficiente para confirmar el auto apelado.

Sin embargo, la Sala precisa que el mandamiento de pago que libró el juzgado se encuentra conforme a las sentencias que conforman el título base de recaudo, por lo que no le asiste razón a la recurrente al indicar que este Tribunal por medio de la sentencia No. 15 del 1° de febrero de 2017 revocó la condena por intereses moratorios que había impuesto el juzgado en la sentencia No.182 del 2 de octubre de 2015.

Lo anterior se dice porque en la sentencia de esta instancia se dispuso en la parte resolutiva lo siguiente,

> *"(…)* ***PRIMERO: MODIFICAR*** *la sentencia identificada con el N° 182 del 2 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído, en los términos que a continuación se indican.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a COLPENSIONES a que realice el trámite de la pensión de sobrevivientes de MARTHA CECILIA MARTINEZ ante el Reino de España, a efectos de determinar si hay lugar al reconocimiento de dicha pensión acumulando los tiempos cotizados en España por el causante FABIAN ROJAS MONTOYA.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR*** *que MARTHA CECILIA MARTINEZ convivió con el causante FABIAN ROJAS MONTOYA hasta el momento de su muerte, como se explicitó en la parte motiva de esta sentencia, en este sentido se advierte a Colpensiones, que en caso de que haya lugar a la acumulación de los tiempos cotizados en el Reino de España, en la resolución se deberá reconocer la citada convivencia, en los términos de esta providencia.*
>
> ***CUARTO: SIN COSTAS*** *en esta instancia. (…)"*

En ninguno de sus apartes se indicó como lo pretende hacer ver la recurrente que se revoca la condena por los intereses moratorios, los que por demás proceden ante la tardanza en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como lo concluyó el juez en su sentencia con fundamento en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, máxime cuando este Tribunal en su sentencia concluyó que la actora sí tenía derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 13 de septiembre de 2008 que solo fue otorgada por Colpensiones en la Resolución SUB 273374 del 3 de octubre de 2019; así se dijo en la parte considerativa de la sentencia:

> *"(…) Para la Sala dichas pruebas demuestran que MARTHA CECILIA MARTINEZ y FABIAN ROJAS convivieron hasta el momento de la muerte, además, con lo dicho por Colpensiones en la resolución que negó la prestación se desprende que no hubo suspensión en la convivencia de la pareja; razón más fuerte para sostener que la convivencia nunca feneció, pues no existe razón para poner en duda lo que la misma entidad demandada arguye, pues son ellos los que realizan la investigación administrativa; en todo caso, en la resolución administrativa del 13 de septiembre de 2013 se equivocó Colpensiones ya que partió de que el*

> *causante falleció el 13 de diciembre de 2012 cuando está probada su muerte el 13 de diciembre de 2008.* ***En este orden de ideas, la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de FABIAN ROJAS por haber convivido durante más de cinco años con anterioridad a su muerte. En estos términos queda resuelto el primer problema planteado****. (…)"*

Por lo tanto, no se evidencia ningún tipo de ilegalidad en el Auto No. 872 del 9 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y Sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios**, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "**obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**". Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este**

requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013 señaló que el título ejecutivo debe cumplir los siguientes requisitos:

> "(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (…)"

Por otro lado, señala el artículo 430 del C.G. del P. que presentada la demanda "*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la*

obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".

Igualmente señala el artículo 438 del citado código que el mandamiento ejecutivo solo admite recurso de reposición, pero en medio de este pueden aducirse todos los defectos formales del título ejecutivo (art. 430), lo mismo que los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión (art. 442.3), lo que no sucedió en este caso, pues se reitera, la ejecutada no recurrió el mandamiento de pago que cumple con los requisitos antes mencionados al tener su origen en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Por último, tampoco hay lugar a aclarar la sentencia proferida por este Tribunal, pues de conformidad a los artículos 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, establece que la sentencia podrá, de oficio o a solicitud de parte, ser **aclarada** cuando contenga conceptos y frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la **parte resolutiva** de la sentencia o influyan en ella; aclaración que "*procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*". Y, en este caso tal solicitud es extemporánea porque fue presentada el 23 de octubre de 2020 y la sentencia No. 15 del 1° de febrero de 2017 quedó ejecutoriada el 22 de febrero del mismo año.

Ahora, en el hipotético caso que se dijera que la solicitud no es extemporánea, tampoco habría lugar a la aclaración de la providencia, por cuanto como se indicó anteriormente, no hay duda que en la sentencia No. 15 del 1° de febrero de 2017 no se revocó la condena

por intereses moratorios que impuso el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No.182 del 2 de octubre de 2015.

Respecto a la aclaración de las providencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL957-2021 precisó que:

> *"(…) En cuanto a la aclaración, se advierte que el art. 285 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS, prevé su uso cuando una sentencia «contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella». En providencia CSJ AL2927-2019, la Corte indicó:*
>
> > *Frente al punto, la Corporación ha sostenido que los conceptos o frases que permiten la procedencia de este remedio procesal, «no son los conceptos que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo» (CSJ SC, 24 jun. 1992 –sic-), pues de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e inmutabilidad de las providencias frente al propio juez que las profirió.*
>
> *De lo anterior se desprende, que la aclaración de una sentencia se contrae a lo que resulta confuso o impreciso en la parte resolutiva o que lo expuesto en la parte motiva influye en esta, sin que ello implique modificar los razonamientos y argumentaciones expresadas en el fallo. (…)"*

Por las anteriores consideraciones, se confirma el Auto No. 1677 del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GONZALEZ** por no haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1677 del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**,** por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. Se niega la solicitud de aclaración.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GONZALEZ** por no haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31, igualmente se notifica en el Estado Electrónico. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

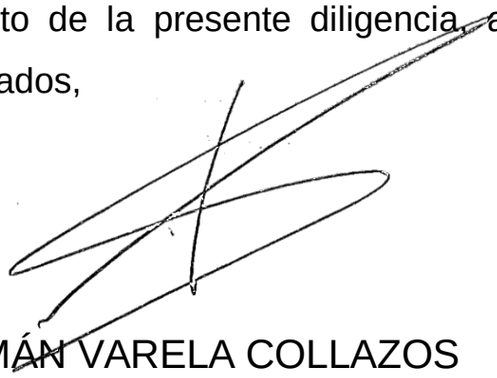

GERMÁN VARELA COLLAZOS

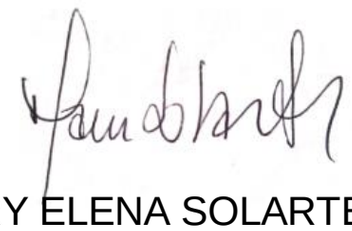

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb32b700a9597c57b2cdc00f6a0fbfcbf1ce0e232aba82d7cc383a11e8ae95ee**
Documento generado en 31/03/2023 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica